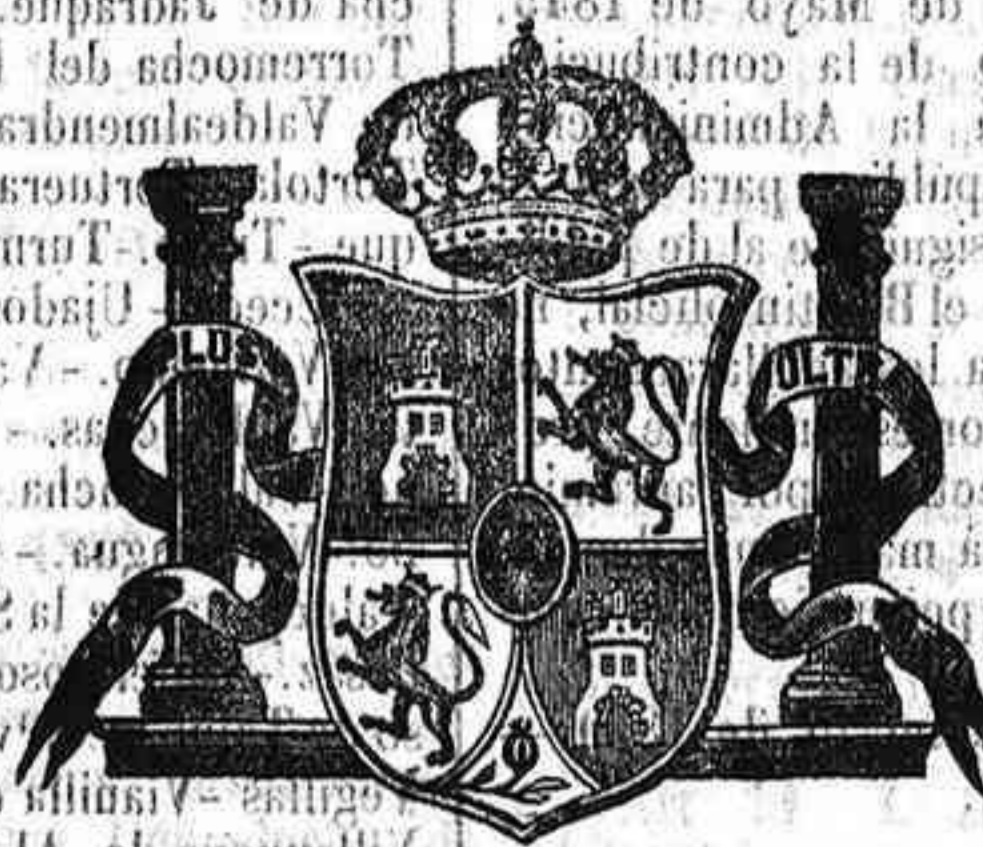


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, num. 21 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Habiéndose observado gran número de erratas de imprenta en la circular de estadística inserta en el num. 91 del día 1 del actual, se reproduce á continuación para la debida inteligencia de las Autoridades y demás personas á quienes compete.

Estadística. Circular. Próximo á darse á la imprenta el Nomenclator de esta provincia, y siendo precisas algunas aclaraciones para su verdadera comprensión.

completa las condiciones de los contratos de la pensión, todos los Alcaldes, en unión de las Juntas encargadas de formar sus respectivos modelos, me contestaran en el término improrrogable de diez días, á los particulares siguientes:

- 1.º Al insertar y clasificar todo lo que constituye el caso de un pueblo, resulta cierto número de edificios inhabitados, y es preciso, se manifieste de una manera terminante la clase á que pertenecen. Por ejemplo: en el modelo del pueblo de Alarilla que adjunto va impreso, aparecen 67 edificios inhabitados en el renglon de la villa, y se desea saber qué clase de locales son.
- 2.º Ha llamado la atención de la Superioridad el gran número de edificios de un piso, que figuran en el renglon de la mayor parte de los pueblos, por lo cual deben tenerse entendidos las Juntas, y muy especialmente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que como delegados de la Autoridad son los inmediatos responsables, que los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos ó aperos, constituyen también piso en los edificios, por cuya razón todos los que se encuentren en este caso deberán considerarse como de dos; y en tal concepto, explicarán la clase de los incritos como de uno. Sirvan de ejemplo los

señenta y cinco edificios de un piso que aparecen en el renglon de la villa del modelo adjunto: se desea saber su clase y el por qué así se les considera.

3.º Existe una diferencia notable entre las bodegas para elaborar vino y las cuevas para almacenarlo, así pues todos los Alcaldes que en su Municipio haya estas dos clases de edificios, me manifestarán cuántas sean aquellas y cuántas estas.

4.º Existe además una notable diferencia en la forma y construcción de las panderas, tinados, corralizas etc. para encierro de los ganados y abrigo de los pastores; por lo cual deben manifestar dichas Autoridades locales, las clases de unas y otras y su número; es decir, si son solo corrales, chozas, casa soladicas con corral, indicando también algo acerca del material con que se construyeron la generalidad de ellas.

5.º Cuando en un distrito municipal existan molinos, fábricas ó cualquier otro artefacto, y al formar el modelo haya dejado la Junta encargada de este trabajo de indicar en la segunda casilla del mismo, si son harineros, aceiteros, ó aquellas de paños, papel etc. deberá manifestarse también esta circunstancia.

6.º Cuando en el renglon correspondiente al pueblo aparezcan clasificados en la casilla de Hogares, cierto número de estos, los Alcaldes explicarán su construcción y el uso á que se les destina.

ninguna duda puede originarse á las Municipalidades de esta provincia, puesto que con las explicaciones dadas anteriormente y las que comprende esta circular, quedan suficientemente aclarados todos los particulares del Nuevo Nomenclator.

Dispuesto siempre á velar por la suerte de mis administrados y que faltas que pudieran proceder de mala inteligencia no hagan gravitar sobre ellos una grave responsabilidad, he dispuesto la inserción de la presente, para que en el término referido de diez días, contesten muy explícitamente á todo lo que en ella se comprende, y con cuantas observaciones crean oportunas al mayor esclarecimiento de tan interesante trabajo. Me complace en creer que no darán lugar á medidas coercitivas los expresados funcionarios, y evitarán la grave responsabilidad que sobre ellos pesaría, si al hacer la muy próxima visita de inspección resultasen ocultaciones, hijas de la mala fe, y no por falta de exacto conocimiento en la materia.

Guadalajara 31 de Julio de 1859. — El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

### NUEVO NOMENCLATOR.

#### AYUNTAMIENTO DE

#### EDIFICIOS Y HOGARES.

CLASE	DISTANCIA DE LAS MISMAS	HABITADOS	EDIFICIOS		TOTAL
			EDIFICIOS	HOGARES	
Tempo	Tempo	Tempo	De un piso	De dos pisos	De tres pisos
600	600	600	75	105	180
40	40	40	20	20	40
120	120	120	1	1	2
121	121	121	88	105	193

#### AYUNTAMIENTO DE

#### EDIFICIOS Y HOGARES.

CLASE	DISTANCIA DE LAS MISMAS	HABITADOS	EDIFICIOS		TOTAL
			EDIFICIOS	HOGARES	
Tempo	Tempo	Tempo	De un piso	De dos pisos	De tres pisos
600	600	600	75	105	180
40	40	40	20	20	40
120	120	120	1	1	2
121	121	121	88	105	193

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 26 de Julio último la Real orden siguiente: En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razón de visita devenguen los Subdelegados de las Facultades

medicas, cuando salgan del punto de su residencia, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 8 del actual, ha informado lo que sigue. Excelentísimo Sr. — En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Sección ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razón de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria. El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las

Facultades medicas, y especialmente las de Farmacia y Veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el

Facultades medicas, y especialmente las de Farmacia y Veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el

primer caso, y en los segundos por los ganaderos, o por el Municipio a los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares, he de tener presente los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados. — Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de inspeccion fuera del pueblo de su residencia por disposicion de la Autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo. — La Seccion cree, como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el unico medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en el que se practiquen los reconocimientos, exceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, sino á todas aquellas que por su proximidad se previenen de enfermedades en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan expuestas á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir. Como tampoco sería equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obliga á costear los gastos que por las visitas de inspeccion se les ocasionen. — Omita la Seccion que debe resolverse expediente, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, según correspondiere, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia el caso de que se expida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorizacion expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada. — Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el preinserto informe, de su Real orden de traslado al V. S. para los efectos correspondientes, se dispuso que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para cumplimiento de quien correspondiere, con fecha de hoy, de Guadalajara 2 de Agosto de 1859. — El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones y Negociado de Hacienda.

La Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia, con fecha de hoy, dice al Gobierno de su interno cargo, lo que sigue:

— Sin embargo de lo dispuesto por V. S. en el Boletín oficial de la provincia de 11 del corriente, núm. 82, y á pesar de haber transcurrido el mes de Julio último, los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden la relacion adjunta, no han presentado los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria. Este proceder, Sr. Gobernador, ha de traer en un dia muy cercano, el grave conflicto de no poder hacer cual corresponde, el reparto de los cupos municipales y el mayor todavia de entorpecerse las derramas individuales, y como quiera que ninguna disculpa pueda alegarse va por tan considerable retraso, toda vez que desde el mes de Diciembre de 1858, obran en poder de los Ayuntamientos los libros de evaluacion, y ademas se les ha concedido dos prórogas cada una de un mes, y se les ha excitado en diferentes ocasiones, la Administracion, en el desempeño de su responsabilidad, acude hoy á V. S. pidiéndole se sirva llevar á efecto la pena con que conmino á los morosos, en su disposicion contenida en el Boletín oficial de que se hizo mérito á principio de este escrito.

El precedente inserto y la relacion á que se refiere, inserta á continuacion, demuestran y ofrecen como una verdad inconcusa, que si mas de setenta Juntas peñales y Ayuntamientos han terminado los trabajos estadísticos á virtud de su celo por el bien público y de las no interrumpidas excitaciones de la Administracion provincial, los que no lo han hecho, no son acreedores ya á mas consideraciones, que por otra parte, tampoco pueden tenerse, atendido lo avanzado del tiempo.

Señalados tales precedentes, y en descar-

go de la responsabilidad ya deslinada por la Administracion de Hacienda pública, de declarar incursos y mancomunadamente á las Juntas peñales y Ayuntamientos que contiene la nota de que se ha hecho mérito en la multa de 500 rs., al tenor del artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial, facultando á la Administracion principal, de Hacienda pública para que dentro de los ocho dias siguientes al de publicarse esta disposicion en el Boletín oficial, no se han entregado en ella los amillaramientos y el papel de multas correspondiente, proceda á hacer estas efectivas por apremio, porque entonces quedará mas y mas demostrado que los medios de persuasion son completamente inútiles.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Nota de los pueblos que en 1.º del actual resultan no haber presentado sus amillaramientos.

Aguilar de Anguita. — Alaminos. — Alarilla. — Albalate. — Albares. — Albendiego. — Alcocer. — Alcolea del Pinar. — Alcolea de las Peñas. — Alcañete. — Aldeanueva de Atienza. — Aldeanueva de Guadalajara. — Aleas. — Alique. — Almadrones. — Almirante. — Almoguer. — Almonacid. — Alcob. — Alondiga. — Alóvera. — Alpedrete. — Alpedroches. — Algar. — Algorta. — Anchueta del Campo. — Anguita. — Anquila del Pedregal. — Aragoncillo. — Aranzueque. — Arbancon. — Arbeteta. — Archilla. — Argecilla. — Armallones. — Armuña. — Arroyo de Fraguas. — Atanzon. — Atienza. — Auñon. — Azuqueca.

Balbacil. — Balconete. — Bañuelos. — Barriopedro. — Beladilla. — Berninell. — Boadilla del Monte. — Brilhega. — Bujalaro. — Bujarrabal. — Bustares. — Cabezadas. — Campillo de Ranas. — Campisabalos. — Canales de Molina. — Canredondo. — Cantolajas. — Cañamares. — Canizar. — Carabias. — Cardoso. — Carrasosa de Henares. — Carrasosa de Tajo. — Casa de Uceda. — Casa de Talamanca. — Casasana. — Casas de San Galindo. — Caspuenas. — Castejon de Henares. — Castiblanco. — Castilforte. — Castilumbre. — Cabanillas del Campo. — Cendejas de Medio. — Cendejas de la Torre. — Centenera. — Cereceda. — Cerezo. — Cercadillo. — Checa. — Chiloeches. — Chillaron del Rey. — Cifuentes. — Cincovillas. — Ciruelas. — Clares. — Cobeta. — Codes. — Cogollor. — Cogolludo. — Colmenar de la Sierra. — Congostrina. — Copernal. — Córcoles. — Cortes. — Cubillo. — Drievas. — Duron. — Embid. — Escamilla. — Escariche. — Escopete. — Espinosa de Henares. — Estables. — Fontanar. — Fuentealmilla. — Fuencaliente. — Fuencalencina. — Fuentelahiguera. — Fuentelaz. — Fuentelviejo. — Fuentenovilla. — Fuentes. — Gajanejos. — Galapagos. — Galve. — Gargoles de Abajo. — Gasqueña. — Guada. — Gujosa. — Henche. — Heras. — Hiedra. — Hijes. — Hontanillas. — Hita. — Hontanares. — Hontoya. — Horche. — Horna. — Horteuzela. — Huetos. — Hueva. — Humanes. — Harce. — Huermeces. — Huertahernando. — Hinojosa. — Illana. — Inviernas. — Iriopal. — Iruete. — Jadraque. — Jirueque. — Jocar. — Labros. — Larauvea. — Ledanca. — Loranca. — Lupiana. — Luzaga. — Luzon. — Madrigal. — Majaerayo. — Málaga. — Malagulla. — Mandayona. — Mantiel. — Marchamalo. — Masegoso. — Mazarete. — Mazuecos. — Medranda. — Membrillera. — Mesones. — Miedes. — Milmarcos. — Mierla. — Millana. — Mirabueno. — Miralio. — Mohernando. — Monasterio. — Mondejar. — Molina. — Montarron. — Moratilla de Henares. — Moratilla de los Meleros. — Morillejo. — Motos. — Muduex. — Murillo. — Navalpetro. — Navas de Jadraque. — Olivar. — Olmeda de Cobeta. — Olmeda del Extremo. — Olmeda de Jadraque. — Olmedillas. — Ordial. — Padilla de Jadraque. — Pajares. — Palancas. — Palazolobos. — Palmaces de Jadraque. — Parredes de Sigüenza. — Pareja. — Pastrana. — Peñalva. — Peralejos. — Peralveche. — Peregrina. — Pioz. — Piquerás. — Pozancos. — Pozo de Almoguer. — Pozo de Guadalajara. — Prádena de Atienza. — Prados-redondos. — Puebla de Beleña. — Puebla de Valles. — Quer. — Rebollosa de Hita. — Rebollosa de Jadraque. — Renera. — Retendas. — Rillo. — Rofrio. — Rosalido. — Riva de Sañices. — Riva de Santiuste. — Robledillo de Mohernando. — Robledo. — Romanos. — Romanillos de Atienza. — Romanones. — Saegon. — Sañices. — Salmeron. — San Andrés del Congosto. — San Andrés del Rey. — Santa Maria de Poyos. — Santiuste. — Saucá. — Satorn. — Selas. — Semillas. — Setiles. — Si-

guenza. — Solanillos. — Somolinos. — Sotillo. — Sotoca. — Sotodosos. — Tamañon. — Tarazona. — Tartanedo. — Tendilla. — Tierzo. — Toba. — Tovillos. — Tomellosa. — Tordelrábano. — Tordellego. — Torija. — Torrebeñena. — Torre del Vulgo. — Torrejon. — Torremocha de Jadraque. — Torremocha del Campo. — Torremocha del Pinar. — Torresaviñan. — Torre de Valdealmeñras. — Torronteras. — Torrubia. — Tórtola. — Tortuera. — Tortuero. — Traid. — Trijueque. — Trillo. — Turmiel. — Uceda. — Ujados. — Usanos. — Utande. — Valbuena. — Valdeaveruelo. — Valdeancheta. — Valdarachas. — Valdearona. — Valdeavellano. — Valdeconcha. — Valdegrudas. — Valdelobos. — Valdelagua. — Valdenoches. — Valdeño. — Valdepeñas de la Sierra. — Valderrebollo. — Valdesaz. — Valfermoso de las Monjas. — Valfermoso de Tajuna. — Verde. — Valtablado del Rio. — Vegillas. — Vianilla de Jadraque. — Villacadima. — Villanueva de Alcoron. — Villanueva de Argecilla. — Villanueva de la Torre. — Villar de Cobeta. — Villares de Jadraque. — Villarejo de Molina. — Villaseca de Henares. — Villaviciosa. — Villal de Mesa. — Yebes. — Yebra. — Yela. — Yelamos de Abajo. — Yelamos de Arriba. — Yunquera. — Zarucla de Jadraque. — Zorita de los Canes.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones y Derechos del Estado, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales, siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de idoneidad para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole lo que las cesiones solo pueden tener lugar en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, regla 4.ª de las obligaciones de los Jueces, y 1.ª de los Escribanos. 2.ª Que en ambos casos se extienda en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante. 3.ª Que no se admita tampoco, por los Jueces, la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo remate.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los Sres. Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta orden en el Boletín oficial de la misma, con el fin de que se prevenga por la Direccion general en la orden preinserta.

Guadalajara 31 de Julio de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, fecha 23 de Julio último, me comunica lo siguiente:

Direccion general de Contribuciones. — El Gobernador civil de las islas Baleares ha consultado á esta Direccion general, si no obstante haberse restablecido por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856 la ley de 8 de Enero de 1845, debe considerarse vigente la Real orden de 17 de Julio de 1855, en cuanto compete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los expedientes de fallidos en la contribucion territorial; y estando ya resueltos por Real orden de 17 de Setiembre de 1858, que la de 1.º de Julio de 1856 se halla en esta parte derogada por el Real decreto de 16 de Octubre siguiente que restableció las leyes administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, volviendo á su fuerza y vigor las instrucciones, reglamentos y ordenes que en la parte económica regian anteriormente al restablecimiento por el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, de la ley de 3 de Febrero de 1823; y que por lo tanto á tenor de lo prevenido en el capítulo 2.º de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, compete exclusivamente á los Gobernadores aprobar ó desaprobados expedientes de fallidos de la contribucion territorial, ha acordado esta Direccion dar á V. S. conocimiento de la Real resolucion citada, á fin de que se observe y cumpla en los casos que ocurran en esa provincia. Días guarde á V. S. muchos años. — Madrid 23 de Julio de 1859. — P. S. — Agapito Gozalo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Recibida en este Gobierno la Instruccion aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) en 1.º del corriente, para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril próximo pasado, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y Corporaciones expresadas.

Guadalajara 31 de Julio de 1859. — P. S. — Andrés Falguera.

Ministerio de Hacienda. — La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR A LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

**CAPITULO I.**

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

Artículo 1.º. Según lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y de los contados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia enajenados en la expresada época.

Art. 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, en el término de un mes, contado desde el dia en que se les comunicó la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instruccion.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion, efectuada antes del 2 de Octubre de 1858, pero en este caso el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico, y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

Art. 5.º Todas las inscripciones intransferibles de deuda del 3 por 100 á favor de

Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representado de dichas Inscripciones con arreglo a lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

Art. 6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro arreglado al modelo adjunto, núm. 4, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó Establecimiento y las Inscripciones, que se les entreguen. A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Direccion general de Contabilidad única encargada de su examen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá a la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales hechas a cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100 con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones recogiendo al en-tregarse una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.º Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan a favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producan, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la dismension ocasionada por la redención de censos ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutase los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente.

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasaran á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios que el Establecimiento posea otros bienes que los vendidos ó los que aparecieran de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que recibian las mencionadas relaciones pasaran un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampado á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º La Deuda pública emitirá a favor del Establecimiento respectivo una Inscripcion de renta del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del

producto de los mismos bienes, se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verificare la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarse la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

**CAPITULO II.**

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Art. 9.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que recibian al presente Instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia e Instrucción pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858, verificandolos en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña núm. 2, y expresarán:

- Respecto á fincas.
  - Su clase y situacion;
  - Su producto en arrendamiento;
  - El nombre del rematante;
  - La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
  - La fecha de la adjudicacion;
  - La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
  - La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
  - Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;
  - El número de pagares, su importe y vencimientos.

- Respecto á censos.
  - El rédito anual de cada uno;
  - El nombre del censuario;
  - La hipoteca sobre que estaba impuesto;
  - El tipo de la redencion;
  - El importe de la capitalizacion;
  - La cantidad realizada en Tesoreria y la fecha del ingreso;
  - El importe del premio y gastos de redencion;
  - El número de pagares, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art. 10.º Las Contadurías pasaran uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11.º Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduria, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12.º Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3 en que aparezca:

- La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;
- Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;
- La renta líquida anual que producian las fincas y censos;
- El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interes igual á dicha renta líquida, y el interes que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos, por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13.º Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14.º La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciere reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripcion intransferible de deuda del 3 por 100 representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interes desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio, medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el día de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

Art. 15.º Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y remitirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16.º Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda aplicarán á cubrir la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesoreria y los pagares de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagares descontados se estampará el sello de la Contaduria y una nota que diga: Adjudicados al Tesoro en pago de una Inscripcion de renta del 3 por 100. En los pagares no adjudicados en totalidad, se añadirá: Por la cantidad de... quedando á favor de... (el Establecimiento ó Corporacion á que pertenecia). Esta nota será suscrita por el Tesorero Contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados, de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17.º Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos, ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagares de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas, excediese del valor efectivo que represente la Inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse,

se aplicará en la liquidacion expresando el sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en Inscripciones.

Art. 18.º Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producir la renta líquida que perciban por sus fincas y censos. En el libro se abrirá cuenta á cada Establecimiento de los pagares que resten á su favor y remitirán copias íntegras de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos e importe de los pagares no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19.º Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo número 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagares no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos, al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos, ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20.º La Direccion general de Contabilidad si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intransferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesoreria segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando proceda de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con intereses desde el semestre que los devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les correspondía la parte de interes proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagares realizados.

Art. 21.º Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargandose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

**CAPITULO III.**  
De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Art. 22.º Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sus intereses al modelo número 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que median desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 13 de Marzo de 1859, en cuyo día saldará las cuentas de interes, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tengan lugar en las Tesorerías.

Art. 23.º Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesoreria por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior, las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobarse con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieren.

Art. 24.º La Direccion general de Contabilidad, si no encontrare reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos

hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorrata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar después de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el art. 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia, por ingresos realizados en Tesorería, procedentes de sus bienes propios, enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporación á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situación de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposición de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1858.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una y las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelación.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolución tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gubernación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

nación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

### CAPITULO IV. De la conversión de Inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los Títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gubernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública las que emitirán Títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones, con dobles facturas, devolviendo una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripción primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenecen las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Títulos necesaria á cubrir el débil, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión, entregando los Títulos restantes y una certificación que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gubernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará esta á las oficinas de la Deuda pública emitir Títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión, pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO V. Del pago de los intereses de las Inscripciones.

Art. 33. A medida que la Dirección general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último ó otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Dirección general de Contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en el algún caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando en las Tesorerías de provincia la operación de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fon-

dos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859, que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada Corporación ó Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos, aperturas emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la Corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.

Madrid 1.º de Julio de 1859. -Salaverria.

(Se continuará.)  
ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la provincia de Guadalajara.

Venciendo en 15 del corriente mes la mayor parte de las rentas por arrendamiento de fincas, así como los réditos de censos, la Administración lo avisa por medio del Boletín oficial, encargando á los colonos y censatarios, se apresuren á satisfacer los descubiertos en que se hallen por rentas atrasadas y corrientes en las respectivas Administraciones de partido, si quieren evitar los disgustos que consigo llevan los apremios de ejecución, que se despacharán contra los morosos, transcurrido que sea el plazo señalado por instrucción.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, manifestando á los colonos y censatarios la conveniencia de que cuando vayan á satisfacer sus rentas, lleven consigo todos los recibos que conserven de pagos hechos en años anteriores.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1859. - Manuel Sordo.

### Anuncios oficiales ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Terminado el amillaramiento para el año 1860, se hallará expuesto al público por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones.

Chequilla 28 de Julio de 1859. El Alcalde, Serafin Hernández. - Por su mandato. - Genaro Lopez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañameros.

Terminado el amillaramiento de este distrito municipal, que ha de rigir para el año de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días á contar desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se oirán reclamaciones de ninguna especie, por fundadas que sean. Lo que se anuncia al público para los fines convenientes.

Cañameros 31 de Julio de 1859. -E. P. - D. O. - Bernabé de la Fuente, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeñoches.

Terminado el amillaramiento de este pueblo, los terratenientes y demás propietarios comprendidos en el mismo, podrán hacer sus reclamaciones en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeñoches 7 de Julio de 1859. -P. S. M. - Manuel Gallego, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huérmeces.

Hallándose concluido por esta Junta pericial el cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial, pecuaria y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1860, desde hoy queda expuesto al público por el término de 15 días contados desde esta fecha, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de la evaluación que á cada uno se les ha fijado, y usar del derecho que la ley les concede, en el bien entendido que transcurrido dicho tiempo sin haberlo verificado, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Huérmeces 31 de Julio de 1859. -El Presidente, Rafael Baraona. -P. A. D. A. - Clemente Hernando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudueca.

El amillaramiento que en este pueblo ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución de inmuebles en el año próximo de 1860, se halla terminado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento que preside. En su consecuencia, y con objeto de oír y resolver las reclamaciones que intenten los contribuyentes que comprenden, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por el término de quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, desatendiéndose los que no se hagan en dicho período, y las que intenten los sujetos que no hayan presentado sus respectivas relaciones.

Mudueca 30 de Julio de 1859. -El Alcalde Presidente, Lacio Garcia. -Por su mandato. - El Secretario, Mariano Zurta.

Práctico.	Perdidas sufridas por Peñonilo	Total
Una vega, una vaca y un cordero.	62 cabezas de ganado lanar.	9-378

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguna persona tuviese que exponer algo en pro ó en contra, lo haga ante el Sr. Gobernador en el término de quince días, pasado el cual se dará al expediente el curso que correspondiere.

Prados redondos 30 de Julio de 1859. -El Presidente, Agustín Arenas. -Por su mandato. - Mariano Meda, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Práctico.

Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas por Peñonilo durante la última guerra civil.

Práctico.	Perdidas sufridas por Peñonilo	Total
Una vega, una vaca y un cordero.	62 cabezas de ganado lanar.	9-378

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se arriendan por seis meses, que se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Marzo próximos, por el ganado lanar ó cabrio, los pastos de cuatro trozos del monte de Fresno, jurisdicción de Guadalajara, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado, que podrán mantener de 2,500 á 3,000 cabezas.

Las proposiciones al todo ó parte del terreno, se admiten hasta el día 20 de Agosto inmediato, que de hoy á doce de su mañana tendrá lugar el remate en las casas del mismo monte de Fresno, ante el Administrador de S. E. ó persona que delegue.

IMPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.